

Expediente: **148/23**

Carátula: **COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/09/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

20338846682 - **COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN, -ACTOR**

**JUICIO:COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:148/23.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 148/23



H105021475967

**JUICIO:COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:148/23.-**

San Miguel de Tucumán, Setiembre de 2023.

VISTO: el planteo de nulidad deducido por la parte actora en fecha 28/04/2023; y

CONSIDERANDO:

I. En fecha 28/04/2023 la parte actora plantea la nulidad de la providencia del 25/04/2023 mediante la cual se ordenó: *“córrasele traslado de la demanda, por el plazo de 10 días (artículo 64 del Código Procesal Administrativo), para que en igual plazo la conteste”*.

Manifiesta que la providencia no indica fundamentos para rechazar su petición de imprimir al presente procedimiento el trámite prescripto para los juicios sumarios conforme lo establece el Código Procesal Civil y Comercial. Afirma que se ha vulnerado la estructura esencial del proceso, el orden público y afectado el debido proceso, toda vez que el presente es una acción declarativa de inconstitucionalidad y se le dio trámite de un juicio cuya pretensión es la anulación un acto administrativo que concluye un procedimiento licitatorio. De esta manera, el acto le genera un irreparable perjuicio dado que le concede a la contraria un mayor plazo para defenderse del que prevé la norma.

A su turno, en fecha 11/05/2023, la Sra. Fiscal de Cámara se pronuncia en su dictamen por la procedencia del incidente de nulidad planteado.

II. En atención a lo planteado por el nulidicente, conviene reseñar que el Código Procesal Administrativo, en el Título IV regula el procedimiento de aquellos “procesos especiales” dentro de los cuales se encuentra el “Proceso Sumario” (Capítulo I -arts. 62 a 69-) y los “Recursos Contenidos en Leyes Especiales” (Capítulo II -arts.70 a 73-).

Así, el art. 62 indica: *“Se tramitará, por las reglas de este capítulo, el proceso que tenga por objeto la pretensión de anulación del acto administrativo que concluye un procedimiento licitatorio, de concurso o de cualquier otro de selección, o de actuaciones cumplidas dentro de los mismos, que causen gravamen irreparable, o vicien de nulidad absoluta el procedimiento, cuando el demandante invoque un interés legítimo y siempre que las pruebas a producirse se limiten, exclusivamente, a lo previsto en el artículo 67.”*

Por su parte, el art. 64 del CPA establece que *“La demanda se contestará dentro del plazo de diez (10) días, cumpliéndose en lo pertinente los requisitos exigidos por el artículo 28”*.

En este orden de ideas, cabe recordar que el título IV del C.P.A., prevé en el artículo 62 y siguientes, un proceso especial sumario para todas aquellas cuestiones enmarcadas en un procedimiento licitatorio, de concurso o cualquier otro de selección, acción que por lo tanto constituye la vía procesal específica e idónea habilitada por el ordenamiento ritual del fuero para los casos en que,se cuestionan o impugnan vicisitudes ocurridas durante la sustanciación de dichos procedimientos administrativos de selección.

Sin embargo, de las constancias de autos, no surge que nos encontremos frente a un proceso de tales características. En efecto, en fecha 30/03/2023 el Colegio de Abogados de Tucumán inicia la presente acción de inconstitucionalidad en los términos del art. 89 y concordantes de la ley N° 6.944 (Código Procesal Constitucional).

Surge del objeto de la demanda que la parte actora pretende en autos la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley N° 9.683 en cuanto modifican y/o incorporan los arts. 86, 87, 87 bis y 97 del Código Procesal del Trabajo y los arts. 438 bis, 438 ter y 465 bis del Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia.

Ahora bien, por providencia del 25/04/2023 fue ordenado: *“Cítase a la demandada a estar a derecho en el presente juicio y córrasele traslado de la demanda, por el plazo de 10 días (artículo 64 del Código Procesal Administrativo), para que en igual plazo la conteste. Téngase presente la prueba ofrecida y la reserva del caso federal formulada.- PERSONAL.”*

En este orden de ideas, es posible advertir que el proceso al cual hace referencia la providencia en crisis, no se corresponde con el objeto reclamado en la demanda ni los intereses que pretende tutelar.

Por ello, en virtud de lo establecido por el art. 222 del C.P.C. y C.T. y teniendo en consideración lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, consideramos debe estimarse procedente el planteo efectuado por el Colegio de Abogados de Tucumán y declararse la nulidad de la providencia de fecha 25/04/2023 en cuanto ordena *“córrasele traslado de la demanda, por el plazo de 10 días (artículo 64 del Código Procesal Administrativo), para que en igual plazo la conteste”* y de los actos que fueron dictados en consecuencia (cédula de notificación -actuación H105021433443- de fecha 25/04/2023 y depositada el 26/04/2023).

Por las razones expuestas, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que se indica en la providencia del 12/04/2023,

RESUELVE:

DECLARAR LA NULIDAD de la providencia de fecha 25/04/2023 en cuanto ordena “*córrasele traslado de la demanda, por el plazo de 10 días (artículo 64 del Código Procesal Administrativo), para que en igual plazo la conteste*”, así como de los actos que fueron dictados en consecuencia (cédula de notificación H105021433443 de fecha 25/04/2023 y depositada el 26/04/2023). Firme la presente, por Presidencia de esta Sala se proveerá lo que corresponda al estado del trámite.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

Ante mi: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 25/09/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946
Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.